

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00087 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES CORONADO VANEGAS Y OTRO
DEMANDADA:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y OTRO
ASUNTO:	Resuelve solicitudes

En memorial radicados a través de correo electrónico los días 15 y 16 de marzo de 2023, los apoderados de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y la demandada NACION-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, solicitaron que, antes de celebrarse la audiencia inicial fijada se resuelva las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por dichas entidades.

Al respecto, se tiene que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone que las excepciones previas se regirán por lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, normativa que establece el listado de las excepciones previas y dispone que deberán ser resueltas antes de la celebración de la audiencia inicial; no obstante, dado que la caducidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva no se encuentran enlistadas en el artículo 100 ibídem, no hay lugar a resolver las mismas en este momento procesal, pues ello será objeto de la sentencia. En consecuencia, **SE NIEGA** lo solicitado.

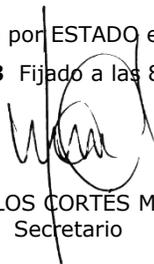
NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **17 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00240 00
ACCIÓN:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	ELCY STELLA ARROYAVE MADRID
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	Ordena oficiar para la elaboración y entrega de título judicial

Teniendo en cuenta la solicitud presentada a través de correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, en relación con la entrega de un título de depósito judicial constituido el 19 de julio de 2022 por valor de Veintitrés Millones Seiscientos Cuarenta y Seis Mil Doscientos Ochenta y Nueve Pesos M/CTE. (\$23.646.289,00) por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por concepto de pago ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 11 de febrero de 2015 en el proceso con Radicado 05001333302220080011200 y como quiera que de conformidad con el numeral 5 de la Circular N° PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, expedida por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, sin excepción, la sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes deberán ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta, se ordena oficiar al Coordinador de Depósitos Judiciales Dr. JUAN FERNANDO OSORIO ANGULO a fin de que elabore y entregue, transfiriendo a la cuenta de ahorros Bancolombia N° 28078231469 a nombre de NATALIA EUGENIA MORENO PIEDRAHITA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.200.708, el título judicial que se identifica así:

1) Título judicial No: 413230003910630
Fecha de constitución: 19 de julio de 2022
Valor consignado: \$ 23.646.289,00

Se advierte que el título judicial en mención fue asociado al radicado N° **05001333302220080011200** al momento de la realización del depósito judicial, por lo que previo a lo anteriormente resuelto, se ordena oficiar al Coordinador de Depósitos Judiciales Dr. JUAN FERNANDO OSORIO ANGULO a fin de que realice la asociación correspondiente al presente proceso ejecutivo radicado N° **05001 33 33 022 2019 00240 00**.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **17 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

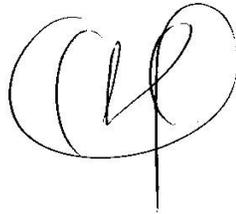
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00194 00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.-FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C
DEMANDADA:	NACIÓN—MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	Corre traslado de liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone continuar con el trámite de la liquidación del crédito en el proceso de la referencia, presentada por la parte ejecutante mediante escrito y anexo allegados al correo electrónico institucional el 9 de marzo de 2023.

En consecuencia, se corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **16 DE MARZO 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

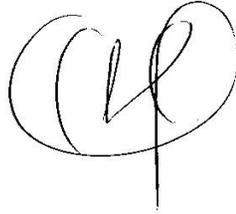
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00194 00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO INVERSIÓN SENTENCIAS CUANTUM I
DEMANDADA:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	Corre traslado de liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone continuar con el trámite de la liquidación del crédito en el proceso de la referencia, presentada por la parte ejecutante mediante escrito allegado al correo electrónico institucional el 2 de diciembre de 2022.

En consecuencia, se corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **16 DE MARZO 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00003 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
ASUNTO	Requiere notificación por aviso

En memorial radicado a través de correo electrónico el 2 de agosto de 2022 la parte demandante allegó al Despacho constancia de envío de la notificación por aviso por correo electrónico, de conformidad con lo ordenado en Auto del 2 de marzo de 2022.

En la precitada providencia se ordenó a la parte demandante que procediera a gestionar la notificación de la demandada en la forma en el artículo 291 y ss. Del C.G.P.- aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, esto es que dicho trámite se agote en la dirección de residencia o lugar de domicilio tal como ya fue efectuada la citación para notificación personal, observándose que se acreditó el envío de citación para diligencia de notificación personal en dichos términos, sin embargo la señora Paulina Santamaría Patiño no ha comparecido a notificarse personalmente del proceso, por lo que la demandante procedió a realizar la notificación por aviso a través del correo electrónico de la señora Paulina Santamaría Patiño, debiéndose advertir que el despacho no ha autorizado la notificación vía correo electrónico, teniendo en cuenta que la dirección que fue suministrada por la demandante manuelcordero247@gmail.com, no guarda una mínima relación con el tercero vinculado que permita inferir que le corresponde, por ello es que se dio la orden de notificar en los términos del artículo 291, en el entendido de que dicho trámite se agote en la dirección de residencia o lugar de domicilio del tercero vinculado, por lo que se concede un **término de quince (15) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estado del presente auto allegue la constancia de realización de notificación por aviso a la señora Paulina Santamaría Patiño de acuerdo con lo indicado en precedencia, advirtiéndosele que si dentro de este término no acredita la realización de la notificación por aviso, se entenderá que ha desistido de la demanda.**

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **17 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



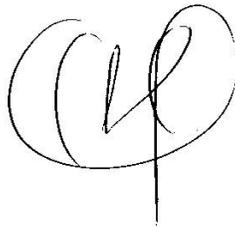
JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00004 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	HERNAN VALOYES RENTERIA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Deja sin efectos providencias y ordena efectuar notificación

Advierte el Despacho que, en el proceso de la referencia se omitió notificar el auto admisorio de la demanda al correo electrónico dispuesto para el efecto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual, en procura de subsanar tal circunstancia, el Despacho **DEJA SIN EFECTOS el auto del 28 de febrero de 2023** que resolvió sobre las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, **así como el auto del 14 de marzo de 2023** que corrió traslado para presentar alegatos de conclusión y dictarse sentencia anticipada, **para que, por Secretaría, se proceda de forma inmediata con la notificación respectiva.**

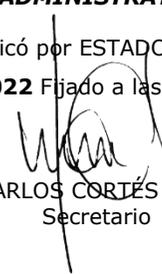
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **17 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00087 00
ACCIÓN:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE	SANDRA MILENA ATEHORTUA TABARES
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE AMAGÁ
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el 3 de febrero de 2023 la **APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación en contra del rechazo contenido en el Auto proferido por el despacho el 31 de enero de 2023 y notificado a las partes mediante Estado del 1 de febrero de 2023.

El Artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario"*

Así las cosas, por estar dentro del término, en el efecto **SUSPENSIVO** se **CONCEDE** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra del Auto del 31 de enero de 2023, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **17 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00224 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	LUDY SOFÍA GROZO DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	tiene notificado por conducta concluyente y reconoce personería.

Mediante auto del 10 de junio de 2022 se admitió la demanda formulada por **LUDY SOFÍA GROZO DELGADO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y se ordenó notificar a las demandadas en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, lo cual se llevaría a cabo por secretaría del Despacho.

A través de memorial recibido vía correo electrónico el 27 de julio de 2022, la demandada **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** allegó memorial dando contestación a la demanda.

Conforme a lo anterior, si bien el auto que admitió la demanda no fue notificado a la demandada **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en atención al escrito de contestación radicado y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. P. se tiene a la **demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN, notificada por conducta concluyente** de la providencia mediante la cual se admitió la demanda y de las que posteriormente se hayan dictado en el proceso desde el 27 de julio de 2022.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA BOLIVAR SERRANO** con T.P No. 130.269 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la demandada **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** según el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



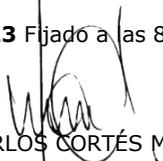
GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **17 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00416 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	DIANA FABIOLA MOLINA MORALES
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar requisitos
Auto	027

La señora **DIANA FABIOLA MOLINA MORALES** actuando a través de apoderada judicial presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE BELLO**, a fin de que se declare la nulidad del Oficio BELL2022EE002619 del 9 de marzo de 2022 por considerar que este niega el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación de cesantías.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida por auto del 1º de diciembre de 2022, notificado por estado el día 2 del mismo mes y año, requiriendo a la parte demandante para que en un **término perentorio de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO**, subsanara los defectos allí señalados. No obstante, del escrito de subsanación no advierte el Despacho que se haya dado cumplimiento a la exigencia hecha en la providencia inadmisoria. Luego, **el acto demandado no contiene un pronunciamiento por parte de la administración que cree, modifique o extinga derechos de la demandante, que lo constituya en un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial**, pues la respuesta es totalmente genérica y abstracta, en la medida en que se limita a referir que desde el 26 de enero de 2021 se remitió el consolidado de los docentes vinculados al Fomag para la vigencia fiscal del 2020. Así las cosas, **el acto administrativo aquí demandado no es susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, puesto que la eventual nulidad del mismo no conllevaría a restablecimiento jurídico frente a la actora**; ello igualmente fundamentado en lo manifestado por el Consejo de Estado Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 18 de mayo de 2011. Radicado: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10). M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se señaló: ***"es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos. (...)"*** (Negritas de la cita fuera del texto)

Conforme a lo anterior se impone **EL RECHAZO** de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3º del CPACA.

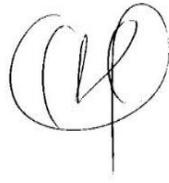
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del proceso.

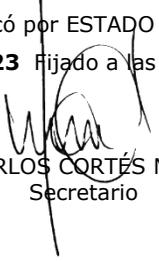
NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **17 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00424 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ADRIAN BARON SOLANO
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	Admite y rechaza demanda
AUTO:	028

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesto por **CARLOS ADRIAN BARON SOLANO** contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

SE RECHAZA LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, propuesta por **CARLOS ADRIAN BARON SOLANO** contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, como entidad territorial autónoma**, toda vez que la demanda presentada fue inadmitida por auto del 15 de diciembre de 2022, requiriendo a la parte demandante para que en un **término perentorio de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO**, subsanara los defectos allí señalados. No obstante, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha en la providencia inadmisoria, por cuanto no se debate la legalidad de acto administrativo alguno proferido por dicho ente; razón por la cual se debe **RECHAZAR LA DEMANDA respecto de dicha entidad demandada**, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- concordado con el artículo 170 ibídem, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código ya citado, pues de lo contrario, la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella, máxime que, la satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

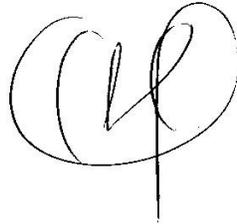
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los*

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería al Dr. EDWIN QUINTERO GUERRERO con T.P No. 165.120 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **17 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00435 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARIA VALENCIA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar requisitos
Auto	029

La señora **CLAUDIA MARIA VALENCIA GONZÁLEZ** actuando a través de apoderada judicial presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE BELLO**, a fin de que se declare la nulidad del Oficio BELL2022EE003617 del 4 de abril de 2022 por considerar que este niega el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación de cesantías.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida por auto del 1º de diciembre de 2022, notificado por estado el día 2 del mismo mes y año, requiriendo a la parte demandante para que en un **término perentorio de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO**, subsanara los defectos allí señalados. No obstante, del escrito de subsanación no advierte el Despacho que se haya dado cumplimiento a la exigencia hecha en la providencia inadmisoria. Luego, **el acto demandado no contiene un pronunciamiento por parte de la administración que cree, modifique o extinga derechos de la demandante, que lo constituya en un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial**, pues la respuesta es totalmente genérica y abstracta, en la medida en que se limita a referir que desde el 26 de enero de 2021 se remitió el consolidado de los docentes vinculados al Fomag para la vigencia fiscal del 2020. Así las cosas, **el acto administrativo aquí demandado no es susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, puesto que la eventual nulidad del mismo no conllevaría a restablecimiento jurídico frente a la actora**; ello igualmente fundamentado en lo manifestado por el Consejo de Estado Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 18 de mayo de 2011. Radicado: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10). M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se señaló: ***"es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos. (...)"*** (Negritas de la cita fuera del texto)

Conforme a lo anterior se impone **EL RECHAZO** de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3º del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del proceso.

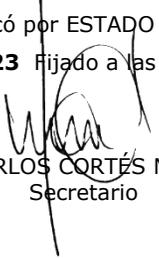
NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **17 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00438 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	CELIA PATRICIA PALACIOS CHALA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar requisitos
Auto	030

La señora **CELIA PATRICIA PALACIOS CHALA** actuando a través de apoderada judicial presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE BELLO**, a fin de que se declare la nulidad del Oficio BELL2022EE003116 del 22 de marzo de 2022 por considerar que este niega el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación de cesantías.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida por auto del 1º de diciembre de 2022, notificado por estado el día 2 del mismo mes y año, requiriendo a la parte demandante para que en un **término perentorio de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO**, subsanara los defectos allí señalados. No obstante, del escrito de subsanación no advierte el Despacho que se haya dado cumplimiento a la exigencia hecha en la providencia inadmisoria. Luego, **el acto demandado no contiene un pronunciamiento por parte de la administración que cree, modifique o extinga derechos de la demandante, que lo constituya en un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial**, pues la respuesta es totalmente genérica y abstracta, en la medida en que se limita a referir que desde el 26 de enero de 2021 se remitió el consolidado de los docentes vinculados al Fomag para la vigencia fiscal del 2020. Así las cosas, **el acto administrativo aquí demandado no es susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, puesto que la eventual nulidad del mismo no conllevaría a restablecimiento jurídico frente a la actora**; ello igualmente fundamentado en lo manifestado por el Consejo de Estado Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 18 de mayo de 2011. Radicado: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10). M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se señaló: ***"es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos. (...)"*** (Negritas de la cita fuera del texto)

Conforme a lo anterior se impone **EL RECHAZO** de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3º del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del proceso.

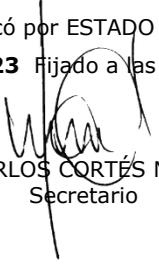
NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **17 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00455 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	HUGO ALBEIRO CARO MORALES
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesto por **HUGO ALBEIRO CARO MORALES** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLIN**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a las demandadas la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLIN** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

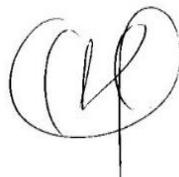
NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, “*Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 17 DE MARZO DE 2023 Fijado a las 8:00 A.M.</p>  <p>JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ Secretario</p>
--

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00643 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	NACIÓN- MINISTERIO DEL DEPORTE
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE ENTRERRIOS Y OTRO
ASUNTO:	Inadmite demanda

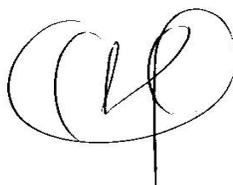
SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda debe contener: "*los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*", echándose de menos en el presente proceso el expediente administrativo y contractual, debiéndose proceder de conformidad.

De otra parte, el poder conferido deberá cumplir con la presentación personal conforme con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 74 Código General del Proceso-CGP-, o conferirse el mandato judicial por mensaje de datos según lo contemplado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, deberá acreditarse la calidad del poderdante.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de la demandada o de no conocerse el canal digital de la misma, se acreditará el envío físico de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **16 DE MARZO 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00097 00
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	YANETH CRISTINA BETANCOURT BEDOYA
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P Y OTROS
ASUNTO:	Avoca conocimiento y decreta pruebas

Atendiendo a que la presente acción fue remitida por falta de jurisdicción por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, que mediante providencia del 11 de julio de 2022-, dispuso: "**RECHAZAR la presente acción popular(...)por falta de jurisdicción**", el Despacho **AVOCA** conocimiento de la misma en el estado que se encuentra, conforme lo establecido en los artículos 16¹ y 168² de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso-CGP-. En consecuencia, se procede a dar trámite a la etapa procesal siguiente, esto es, decreto de pruebas, teniendo en cuenta que la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 8 de septiembre de 2021 por el Juzgado antes mencionado, se declaró fallida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998 en concordancia con los artículos 209 del Código Contencioso Administrativo, 165 y siguientes del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes:

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: en su valor probatorio se tendrán como tales los documentos allegados con la demanda.

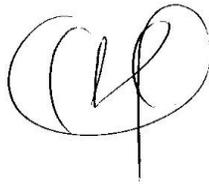
PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA- EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P Y DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN:

Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

PRUEBAS POR LA PARTE VINCULADA- PROMOTORA PROYECTOS AYURÁ S.A.S:

No presentó contestación a la demanda, por lo cual no existen pruebas que decretar

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

¹ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORRIGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."

² "ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **16 DE MARZO 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario